

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 088/2000, relativo al reconocimiento de comunidad agraria del poblado La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 12 Chilpancingo.

Vistos para resolver los autos del expediente número 088/2000, promovido por Eugenio Alberto Romero Paz, representante de bienes comunales del poblado de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla, Estado de Guerrero, relativo al reconocimiento de Comunidad Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintinueve de marzo de dos mil, Eugenio Alberto Romero Paz, en representación del núcleo de población denominado La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Estado de Guerrero, solicita lo siguiente:

“La declaración en sentencia de reconocimiento y titulación de nuestros bienes comunales de la superficie que poseemos y que es un total de 467-91-68 hectáreas, aproximadamente de terrenos de carácter comunal que hemos venido poseyendo de manera pública, pacífica y a título de dueño desde hace muchos años y que se comprobará con las pruebas que en su oportunidad procesal se ofrecerán. En virtud de que carecemos de una resolución presidencial que determine a que régimen de propiedad pertenecen nuestras tierras, lo cual nos causa perjuicios al no poder realizar ningún trámite legal en beneficio de nuestra comunidad”.

“En virtud de lo anterior y con el fin de demostrar que no tenemos problemas con nuestros colindantes, le solicitamos muy atentamente que de nuestra demanda se de vista a los representantes de los poblados colindantes siguientes:

- 1.- A los pequeños propietarios de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.
- 2.- A los órganos de representación ejidal de Ahuacatlán, Municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero.
- 3.- A los órganos de representación comunal de San Mateo Nejapa, Oaxaca.”

A los colindantes anteriormente señalados solicitamos se les de vista y sean citados para efecto de que comparezcan ante ese H. Tribunal Unitario Agrario a manifestar lo que a sus intereses convenga, en relación a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales que solicitamos, anexando para tal efecto las copias de traslado correspondientes, quienes tienen su domicilio bien conocido en los poblados correspondientes.”

“Que la superficie que señalamos y de la cual solicitamos el reconocimiento y titulación de nuestros bienes comunales es de 467-91-68 hectáreas aproximadamente, mismas que solicitamos nos sean reconocidas y debidamente deslindadas por un ingeniero topógrafo, que para tal efecto pedimos sea comisionado por ese H. Tribunal Unitario Agrario, para efecto de comprobar que no existe ningún conflicto con los poblados colindantes.”

Esta solicitud se sustentó, en síntesis, en los siguientes hechos:

“1.- Somos originarios vecinos y poseionarios de la comunidad de LA RIVERA, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, aclarando que nuestros padres y abuelos también fueron originarios y radicaron toda su vida en el poblado de referencia a pesar de que nuestro poblado no tiene el carácter de núcleo agrario y como tales hemos venido poseyendo de manera pública y pacífica la totalidad de la superficie de 467-91-68 hectáreas aproximadamente; incluyendo en éstas la zona urbana de nuestro poblado.”

“2.- Por otro lado y como antecedente manifestamos que las tierras de nuestra comunidad desde que tenemos uso de razón, tenemos conocimiento que nuestros abuelos pretendieron hacer trámites administrativos con el fin de confirmar y titular los bienes comunales, sin que se haya logrado su objetivo.”

“3.- Que nuestro poblado de LA RIVERA, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, no está formalmente reconocido como núcleo agrario al no contar con resolución presidencial de dotación de tierras, ni de reconocimiento y titulación de bienes comunales, motivo por el cual acudimos ante esta autoridad agraria.”

“4.- Actualmente, radicamos en nuestro poblado aproximadamente 121 campesinos capacitados para trabajar las tierras y somos los que de hecho hemos venido poseyendo fracciones de parcelas, trabajándolas para nuestro beneficio y el de nuestras familias, por tal razón nos vemos en la necesidad de solicitar

H. Tribunal Agrario, comisione personal a su cargo para efectos de deslindar la superficie que tenemos en posesión libre de todo conflicto con nuestros colindantes y poder constatar que los avecindados nos dedicamos a la agricultura.”

“5.- Que dentro del terreno señalado se encuentra el caserío o zona urbana de dicho poblado entre otros servicios como son: escuela primaria, jardín de niños, iglesia, comisaría municipal y cancha de básquet ball.”

“6.- Que los colindantes del terreno que poseemos son los siguientes: El ejido de Tlalixtaquilla, con el ejido de Ahuacatitlán, Municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero y con el ejido de San Mateo Nejapa, Estado de Oaxaca.”

“7.- Que los terrenos del poblado que representamos son explotados con la siembra de maíz, frijol y algunos árboles frutales, así como para el pastoreo del ganado.”

“8.- El poblado de LA RIVERA, cuenta con escrituras privadas que amparan su derecho en relación al terreno que tenemos en posesión, desde hace muchos años y que no tenemos problemas con nadie, además de que cuenta con el testimonio de la creación del pueblo de referencia de fecha 1881.”

SEGUNDO.- Por auto de treinta de marzo de dos mil, se admitió a trámite la solicitud, se fijó hora y fecha para el desahogo de la audiencia y se ordenó correr traslado a los colindantes, a fin de que comparecieran a manifestar lo que a su interés conviniera. Por otra parte, se requirió a los promoventes para que dentro del término de ocho días proporcionaren el municipio al cual pertenece el poblado comunal de San Mateo Nejapa, Oaxaca. Asimismo, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se ordenó como prueba para mejor proveer, la práctica de la pericial en Paleografía, respecto de los títulos primordiales que ofrece como prueba la comunidad promovente, a fin de conocer la autenticidad o no de los mismos, razón por lo cual se ordenó mediante oficio remitir dichos documentos al Archivo General de la Nación, para su estudio correspondiente.

TERCERO.- Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil, se tuvo al asesor jurídico del poblado promovente dando cumplimiento al requerimiento que le fue hecho, pues proporcionó el nombre del municipio al cual pertenece la comunidad de San Mateo Nejapa, Oaxaca; en tal virtud, se ordenó citar a dicho poblado a través de sus representantes legales, y por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con residencia oficial en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, con la finalidad de que comparecieran a la audiencia a manifestar lo que a sus intereses conviniera, en su carácter de colindantes del núcleo agrario gestor, por ello, se ordenó girar el exhorto correspondiente, acompañando los anexos necesarios.

CUARTO.- Por acuerdo de quince de agosto de dos mil, este Tribunal quedó enterado de que el licenciado Eucario Cruz Reyes, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, turnó a su similar del distrito 46, con residencia en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, por ser el competente desde el punto de vista territorial para que diligencie el exhorto 011/2000, enviado por este Unitario, con objeto de que por su conducto sea citada la comunidad de San Mateo Nejapa, municipio de su nombre, Oaxaca.

QUINTO.- Por proveído de dieciséis de agosto de dos mil, se tuvo por recibido vía fax la cédula de notificación practicada a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo Nejapa, municipio del mismo nombre, Distrito de Silacayoapan, Oaxaca, en cumplimiento al exhorto girado por este Unitario, que remitió el licenciado Jorge Luna Pacheco, Secretario de Acuerdos, del Tribunal Unitario Agrario Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

SEXTO.- A la audiencia de veinticuatro de agosto de dos mil, compareció Eugenio Alberto Romero Paz, representante de Bienes Comunales del poblado La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, asesorado jurídicamente por el licenciado Luis Enrique Díaz García. Asimismo, Juan Flores Franco, Salomón Herrera Manzano y Francisco Paz Méndez, presidente y tesorero propietarios del Comisariado Ejidal y presidente propietario del Consejo de Vigilancia, respectivamente, del núcleo agrario de Ahuacatitlán, del mismo municipio y entidad federativa, en su carácter de colindantes. De igual manera, Rufino Aguilar Barrera, Miguel Prado Gracidas y Antonio Solano Gracidas, presidente, secretario y tesorero, propietarios, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de San Mateo Nejapa, municipio de su mismo nombre, Distrito Judicial de Silacayoapan, Oaxaca. Por otra parte, se hizo constar la incomparecencia de los presuntos pequeños propietarios Pablo Vázquez Sánchez, Rosario Hernández

Aguilar, Gilberto Avila Solano, Martiniano Soriano Mirón y Roberto Soriano Mirón, señalados como colindantes, no obstante haber sido notificados de la celebración de este acto jurídico, tal como se corrobora con las cédulas de notificación que corren agregadas en autos, concurriendo únicamente Constantino Vázquez Cuéllar.

Acto seguido, Eugenio Alberto Romero Paz, representante de Bienes Comunales de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por conducto de su asesor jurídico ratificó en todas y cada una de sus partes su solicitud y pruebas.

Por su parte, los representantes del poblado Ahuacatlán, Municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, por conducto del Presidente del Comisariado Ejidal manifestaron que no existe inconformidad de su parte para que se reconozca legalmente a la comunidad de La Rivera, del mismo municipio y estado, los terrenos que han venido poseyendo, pues no tienen conflicto con ellos, siempre y cuando se les respete su plano definitivo elaborado por PROCEDE, solicitando término para exhibir copia del acta de delimitación, destino y asignación y copia del plano definitivo.

A su vez, la comunidad de San Mateo Nejapa, municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, por conducto del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales manifestaron que no existe inconformidad en relación a lo que solicita el representante de Bienes Comunales de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, ya que con ellos no han tenido ningún conflicto, toda vez que se respetan recíprocamente los terrenos que han venido poseyendo y acompañan copia de la resolución presidencial, acta de ejecución y plano definitivo.

El colindante Constantino Vázquez Cuéllar, presunto pequeño propietario manifestó que en su caso sí existe conflicto con el señor Taurino Vázquez Ibáñez, integrante de la comunidad de La Rivera, ya que está invadiendo una fracción de terreno y agregó que por cuanto hace a los demás pequeños propietarios no existe conflicto con La Rivera.

Con vista a lo manifestado por los comparecientes a dicho acto jurídico este Unitario acordó tener por ratificado el escrito de veintiocho de enero de dos mil, presentado por Eugenio Alberto Romero Paz, en su carácter de representante de bienes comunales de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, mediante el cual solicita el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales consistentes en una superficie de 467-91-68 hectáreas, que dicen haber venido poseyendo de manera pública, pacífica a título de dueños y desde hace muchos años y por ofrecidas sus pruebas.

Asimismo, se tuvo por expresada la conformidad del poblado ejidal de Ahuacatlán, Municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, y de la comunidad de San Mateo Nejapa, Municipio de su nombre, Oaxaca, en su carácter de colindantes y por reconocida la personalidad jurídica de dichos representantes, al tenor de los documentos recibidos en audiencia en comento.

Tocante a la manifestación del colindante Constantino Vázquez Cuéllar, por expresada su inconformidad en cuanto señala que tiene conflicto con Taurino Vázquez Ibáñez, integrante de la comunidad de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, parte promovente; al respecto este Unitario determinó que se continuará el trámite de este asunto por cuanto hace a los terrenos que no presentan conflicto, dejándose a salvo los derechos de la aludida persona para que en la vía y forma que corresponda dirima dicha controversia. Por lo que atañe a los pequeños propietarios colindantes Pablo Vázquez Sánchez, Rosario Hernández Aguilar, Gilberto Avila Solano, Martiniano Soriano Mirón y Roberto Soriano Mirón, en razón de que no comparecieron se les tuvo por perdido el derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera, de conformidad con el artículo 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEPTIMO.- Por acuerdo de doce de diciembre de dos mil, se admitieron las pruebas ofrecidas por la comunidad de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, y se ordenó como prueba para mejor proveer la práctica de la pericial en topografía, con objeto de determinar si las mojeneras a que aluden los representantes de Ahuacatlán, en su escrito exhibido el veinticinco de octubre de dos mil, se encuentra dentro o fuera de los terrenos motivo de las diligencias de jurisdicción voluntaria, debiéndose tomar como base el plano del mencionado poblado, elaborado con motivo del programa PROCEDE; en consecuencia, se requirió a los representantes del poblado promovente para que dentro del término de cinco días hábiles designaran a su costa, el perito que deberá llevar a cabo dichos trabajos técnicos.

OCTAVO.- En la audiencia de diecisiete de abril de dos mil uno, fue desahogada la prueba testimonial que corrió a cargo de Constantino Ramírez Romero y Pedro Vázquez Ramírez, quedando pendiente

únicamente la prueba pericial en topografía, ordenada para mejor proveer y el dictamen paleográfico respecto de los documentos primordiales exhibidos por la parte promovente, toda vez que el Archivo General de la Nación no había remitido el estudio correspondiente, por lo que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, nuevamente se giró oficio al Director del Archivo Histórico Central licenciado Jorge Nacif Mina, solicitándole se sirviera remitir dictamen técnico paleográfico.

Una vez desahogadas las pruebas aludidas en el párrafo que antecede por auto de once de enero de dos mil dos, se turnó el expediente para resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Doce, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 18 fracciones III y X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El objeto de este asunto consiste en determinar si es procedente o no, reconocer como comunidad al poblado de La Rivera, Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, ya que de acreditarse dicho extremo jurídico, los terrenos que refieren poseer de manera pública y pacífica desde hace muchos años, le serán confirmados y titulados como bienes sujetos al régimen comunal.

El artículo 189 de la Ley Agraria, señala que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según se estime debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

En el marco de este precepto, a continuación se entra al estudio y valoración de los medios de prueba presentados por Eugenio Alberto Romero Paz, representante comunal del poblado de La Rivera, Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Estado de Guerrero:

1).- Acta de elección de representantes de bienes comunales del poblado de La Rivera, Municipio de Tlaxihtaquilla, Guerrero, de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 6 y 7).

Al estudiar este documento, se advierte que Eugenio Alberto Romero Paz y Javier Vázquez Ramírez, fueron electos como representantes propietarios y suplentes, de La Rivera, Municipio de Tlaxihtaquilla, Guerrero, respectivamente, para fungir como gestores de los campesinos de dicho poblado.

Con este documento el promovente Eugenio Alberto Romero Paz, acredita su personalidad e interés jurídico para promover en el presente procedimiento y titulación, al haber sido electo para llevar a cabo la gestión encaminada para obtener el reconocimiento de las tierras que refieren tener en posesión de manera pública y pacífica desde hace muchos años, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley Agraria.

En tal virtud, la documental en cita merece valor probatorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

2).- Plano informativo de terrenos comunales de La Rivera, Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, elaborado en papel albanene a escala del 1:5000, del cual se observa que indica una superficie aproximada 467-91-68 hectáreas (foja 55).

Esta probanza merece el valor de un indicio, toda vez que representa de manera gráfica la figura y superficie que se obtuvo al dibujar y calcular los datos técnicos del caminamiento topográfico efectuado en las tierras de las que se pide el reconocimiento como comunales; estos elementos sólo son informativos,

por ello, necesariamente deben corroborarse con la prueba pericial decretada para mejor proveer en favor del poblado gestor, misma que más adelante será valorada; lo anterior, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria.

3).- Censo general de comuneros del poblado de La Rivera, Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, observándose un total de ciento veintiún campesinos capacitados, cuyos nombres aparecen anotados en la relación que obra a (fojas 56 a 58).

De la consulta de esta documental se conoce que los comuneros reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley Agraria, en virtud de que son mayores de edad y vecinos del poblado de La Rivera, Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Este medio probatorio es estimado con fundamento en el artículo 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

4).- Estudio paleográfico de los títulos primordiales del poblado de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, realizado el veintiuno de noviembre de dos mil, por el licenciado Jorge Nacif Mina, y la restauradora Lilia Patricia Sánchez Arellano, Director del Archivo Histórico Central y Jefe del Departamento de Conservación y Restauración, respectivamente (fojas 236 a 276).

De cuya consulta, se colige que los documentos presentados para su análisis fueron declarados auténticos; en tal virtud con este dictamen el poblado gestor demuestra la autenticidad de los títulos primordiales presentados, por ello, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, por así permitirlo el numeral 167 de la Ley Agraria.

5).- Testimonial a cargo de Constantino Ramírez Romero y Pedro Vázquez Ramírez, desahogada en audiencia de diecisiete de abril de dos mil uno, de cuyo estudio se deduce lo siguiente:

Los testigos en su narrativa de hechos son congruentes en señalar que los terrenos que posee el poblado La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla, Guerrero, no tienen conflicto con sus colindantes; asimismo, fueron contestes en señalar que el poblado promovente tiene en posesión esos terrenos y que los utilizan para sembrar maíz, frijol y calabaza y para el pastoreo de ganado; que los terrenos objeto de esta solicitud miden aproximadamente 463 hectáreas y que son ciento veintiún personas quienes los poseen; de igual manera, coincidieron en señalar que los aludidos terrenos no pertenecen a ningún régimen agrario, razón por la que solicitan que se les regularice dicha situación.

A esta probanza se le otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con objeto de robustecer lo expresado en líneas anteriores, se considera que resulta aplicable al caso la siguiente tesis de jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, relativo a su novena época, engrosado en el tomo V - Enero de 1997, consultable a página 333, y que textualmente dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESION.- La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir".

Igualmente, es de citarse la tesis que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, relativo a su séptima época, engrosado en el tomo 199-204, séptima parte, visible a página 316, y que a la letra dice:

"AGRARIO. POSESION. TESTIMONIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRARLA.- La prueba idónea para acreditar el hecho de la posesión en materia agraria es la testimonial, según lo ha sostenido la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia".

Asimismo, es aplicable por identidad jurídica sustancial la tesis de jurisprudencia número 141, que aparece publicada en el apéndice de 1985, página 141 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

"POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieron en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen unos de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido".

6).- Dictamen técnico de uno de agosto de dos mil uno, emitido por el ingeniero Rafael Castellanos Martínez y el Topógrafo Eduardo Romero López, peritos en topografía, designados por el poblado de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero (fojas 217 y 219).

Opinión técnica que se hizo consistir en lo que a continuación se reproduce:

“...POSICION GEOGRAFICA.- El terreno y el poblado de LA RIVERA, Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, se encuentra a una altitud de 17°-35' longitud de 98°-23' y de 1100 a 1600 metros sobre el nivel del mar.

Dando principio en el lugar conocido como mojonera El Corral, vértice 17 como lo señala el plano elaborado por el PROCEDE del poblado de Ahuacatitlán, que es colindante de los terrenos del poblado de LA RIVERA, respetando sus medidas y mojoneras que hace mención el poblado del plano Ahuacatitlán, ya que es el único poblado que tenían una parte de inconformidad, corrigiéndose dicho conflicto en las mojoneras o vértices del 17, 16, 15 y 14 que es el Ciruelo pero antes es mojonera el corral, mojonera la laguna y mojonera quince, firmando el acta respectiva que levantó el actuario del Tribunal Unitario Agrario con los demás colindantes que son San Mateo Nejapa, Estado de Oaxaca, Tlaxiataquilla, Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, y el primero de los nombrados que es Ahuacatitlán, no hay ningún problema con las colindancias como lo hace saber en el acta levantada por el actuario.

El polígono, del reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de LA RIVERA, resultó una superficie de 448-71-70.67 hectáreas de los vértices números 17, 52, 51, 50, 49, 48 y 47 en línea quebrada como se observa en el plano que se anexa a este dictamen es por la parte norte, mide 2374.60 metros y se colinda con el ejido de San Mateo Nejapa, Estado de Oaxaca, con el ejido de Tlaxiataquilla de Maldonado,

del vértice 8, 19 y 20 a dar al río salado, es por la parte sur y mide 1341.64 metros colindando con terrenos de Tlaxiataquilla, del vértice 20 al vértice 47 y que van por el río salado, hasta llegar a la barranca que se une con el río salado, lugar donde se encuentra el poblado de LA RIVERA, de aquí barranca arriba y dándole por la barranca de la raya hasta llegar al vértice 47 esto es por la parte oriente teniendo una distancia de 4143.57 metros con diferentes rumbos magnéticos NE, NW y SE se colinda con terreno ejidal de Tlaxiataquilla, de los vértices 17, 16, 15, 14, 13, 12, 11, 10, 9 y 8 es por la línea donde se colinda con Ahuacatitlán parte poniente teniendo una distancia de 4343.38 metros y rumbos magnéticos de SW y SE, esto es el recorrido del polígono que tiene la superficie de 448-71-70.67 hectáreas como aparece en el plano que se anexa a este dictamen, para el reconocimiento y titulación de bienes comunales de LA RIVERA, Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero.”

De lo transcrito, se advierte que los terrenos solicitados por el poblado de La Rivera, Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Estado de Guerrero, le sean reconocidos y titulados como bienes comunales presentan una superficie real de 448-71-70.67 hectáreas, medio probatorio que se adminicula con los testimonios rendidos, toda vez que del resultado de los mismos se conoce que los terrenos recorridos, deslindados y medidos son poseídos por los campesinos sin conflicto alguno con sus colindantes, pues las dudas que presentaban los integrantes del poblado de Ahuacatitlán fueron resueltas al corregir las mojoneras o vértices número diecisiete, dieciséis, quince y catorce, dado que el licenciado Francisco Javier Pérez Rosas, actuario adscrito a este Tribunal Agrario al dar fe de la realización de los trabajos topográficos en comento destacó que la zona limitrofe que prevalece entre el poblado La Rivera y Ahuacatitlán, ya había quedado resuelta.

También, se toma en cuenta que las coordenadas y vértices que fueron mencionados por los peritos en topografía, que constituyen al polígono ocupado por el poblado de La Rivera, Municipio de Tlaxiataquilla, Guerrero, vaciadas en el cuadro de construcción que aparece plasmado en el plano informativo que obra a foja 219, que se adjuntó al informe topográfico en estudio, de donde podrán obtenerse el punto visado, rumbos, distancias y coordenadas respectivas al momento de identificarse y ejecutarse la presente resolución.

Dictamen pericial topográfico, al que este Tribunal Agrario, le otorga pleno valor probatorio, toda vez que demuestra e identifica de manera fehaciente que el poblado promovente tiene una superficie de 448-71-70.67 hectáreas, máxime que el levantamiento topográfico en cuestión, como ya se dijo, se realizó ante la presencia del actuario comisionado y además por haberse emitido dicho dictamen con el correspondiente plano informativo en el que consta el cuadro de construcción, en el que se representa gráficamente la aludida superficie de la que los peticionarios solicitan les sea reconocida como sus bienes comunales. Asimismo, se adjuntaron fotografías que representan el área objeto de este asunto.

Con esta prueba el poblado promovente demuestra de manera clara y precisa, la superficie de terreno que tiene en posesión, toda vez que es la más idónea para identificar un inmueble, máxime que este juzgador agrario advierte que la misma se encuentra rendida con base en los datos recogidos en el campo; por tal motivo, debe tenerse como técnicamente real la superficie consistente en 448-71-70.67

hectáreas, las cuales servirán para cubrir las necesidades agrícolas del poblado de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Por otra parte, es pertinente precisar que la inspección judicial admitida al poblado promovente no fue diligenciada; sin embargo, el licenciado Francisco Javier Pérez Rosas, actuario adscrito a este Tribunal Agrario, al dar fe de la realización de los trabajos técnicos topográficos efectuados por el ingeniero Rafael Castellanos Martínez y el topógrafo Eduardo Romero López, que plasmó en el acta de nueve de julio de dos mil uno, hizo constar que los terrenos que solicitan el poblado La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, que le sean reconocidos y titulados como sus bienes comunales están libres de conflicto con sus colindantes; aspecto que se fortalece con lo declarado en ese sentido por los testigos Constantino Ramírez Romero y Pedro Vázquez Ramírez.

Tocante a la superficie que tiene en posesión el poblado promovente, así como sus medidas y colindancias, éstas quedaron precisadas en el dictamen presentado el uno de agosto de dos mil uno, por los aludidos peritos, por ello, este resolutor considera que los puntos en que versaría la inspección judicial quedaron desahogados en sus términos.

Medio probatorio que fue ponderado con fundamento en los artículos 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para reforzar lo anterior, se considera aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su octava época, tomo XIV, diciembre, página 387, cuyo rubro y texto indican:

“IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDONEA PARA LA.- La prueba idónea para acreditar el elemento identidad de un inmueble, en el juicio reivindicatorio, es la pericial, en materia de Ingeniería Topográfica, a fin de que se determine si el predio controvertido se encuentra dentro de la superficie manifestada por la contraparte y así poder precisar cual es esa área”.

Para reforzar lo anterior, se considera que por analogía es aplicable la tesis de jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, relativo a su octava época, engrosado en el tomo XIII-marzo, consultable a página 422, y que textualmente dice:

“PERICIAL. MEDIO PROBATORIO IDONEO PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE UN INMUEBLE Y NO LA TESTIMONIAL.- No debe tenerse por acreditada la identidad de un bien inmueble con el solo señalamiento de los testigos de que conocen el predio en litigio, puesto que evidentemente tal hecho requiere de prueba directa que así lo diga, como es la pericial, que es el medio probatorio idóneo para llevar al juzgador a la certeza de si un inmueble es o no el que pretende la actora y menos cuando como en el caso hay prueba pericial en sentido contrario, ésto es, de la no identidad con el que se pide”.

TERCERO.- La comunidad promovente demostró encontrarse en posesión a título de dueño, de buena fe, en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial que no tiene conflicto por límites con sus colindantes, sobre la superficie que solicita les sea reconocida y titulada, resultando; en consecuencia,

es procedente reconocer y titular en favor del poblado de LA RIVERA, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Estado de Guerrero, una superficie de 448-71-70.67 hectáreas, para beneficiar a los siguientes campesinos capacitados, como miembros de la comunidad de que se trata, cuyos nombres a continuación se enumeran: 1.- Sofío Verdejo Vázquez, 2.- Pedro Verdejo Vázquez, 3.- Isaías Verdejo Gómez, 4.- Pedro Verdejo Ramírez, 5.- Vicente Verdejo Vázquez, 6.- Othón Ramírez Verdejo, 7.- Jerónimo Ramírez Verdejo, 8.- Ramón Juan Ramírez Verdejo, 9.- Celestino Escamilla Vázquez, 10.- Timoteo Hernández Guzmán, 11.- Mateo Verdejo Paz, 12.- Erasto Verdejo Romero, 13.- Gabriel Verdejo Romero, 14.- Vicente Verdejo Romero, 15.- Agustín Verdejo Romero, 16.- Jesús Vázquez Solís, 17.- Rosario Vázquez Castillo, 18.- Villarardo Aguirre Manzano, 19.- Hugo Aguirre Vázquez, 20.- Omar Aguirre Vázquez, 21.- Rigoberto Aguirre Galindo, 22.- Héctor Vázquez Castillo, 23.- Jaime Aguirre Galindo, 24.- Ramiro Paz Vázquez, 25.- Pablo Paz Vázquez, 26.- Arturo Paz Avilés, 27.- Filimón Paz Avilés, 28.- Pedro Paz Avilés, 29.- Alfredo Ramírez Flores, 30.- José Ramírez Franco, 31.- Abraham Ramírez Franco, 32.- Godofredo Ibáñez Paz, 33.- Arnulfo Ibáñez Hernández, 34.- Ernesto Paz Gómez, 35.- Celestino Aguirre Paz, 36.- Everardo Aguirre Manzano, 37.- Jesús Vázquez Paz, 38.- Olivier Vázquez Romero, 39.- Taurino Vázquez Ibáñez, 40.- Israel Vázquez Paz, 41.- Carmelo Vázquez Paz, 42.- Festilo Vázquez Paz, 43.- Urbano Vázquez Paz, 44.- Armando Manzano Moreno, 45.- Dionicio Manzano Escamilla, 46.- Germán Manzano Escamilla, 47.-

Hermelindo Manzano Escamilla, 48.- Conrado Manzano Escamilla, 49.- Bulfrano Romero Paz, 50.- Eusebio Romero Escamilla, 51.- Gidar Vázquez Romero, 52.- Cristóbal Romero Paz, 53.- Virginio Romero Paz, 54.- Pedro Vázquez Ramírez, 55.- Osma Vázquez Romero, 56.- David Vázquez Romero, 57.- Hugo Acevedo Romero, 58.- Lucino Vázquez Martínez, 59.- Ernesto Saavedra Morales, 60.- Federico Saavedra Romero, 61.- Simón Saavedra Romero, 62.- Juan Gómez Saavedra, 63.- Ismael Saavedra Romero, 64.- Zoilo Romero Paz, 65.- Eutemio Romero Sánchez, 66.- Rigoberto Romero Sánchez, 67.- Alberto Eugenio Romero Paz, 68.- Eduviges Escamilla Vázquez, 69.- Espiridión Vázquez Ramírez, 70.- Dionicia Escamilla Verdejo, 71.- Juan Paz Manzano, 72.- Asunción Paz Manzano, 73.- Alberto Rodríguez Herrera, 74.- Rogelio Rodríguez Romero, 75.- Octavio Rodríguez Vázquez, 76.- Octavio Méndez Vázquez, 77.- Salomón Vázquez Manzano, 78.- Aristóteles Vázquez Romero, 79.- Darío Vázquez Ramírez, 80.- Silvino Vázquez Ibáñez, 81.- Enrique Galindo Vázquez, 82.- Constantino Ramírez Romero, 83.- Enedino Ramírez Vázquez, 84.- Francisco Ramírez Vázquez, 85.- Gildardo Rodríguez Herrera, 86.- Javier Rodríguez Poyan, 87.- Juan Vázquez Leal, 88.- Mateo Saavedra Escamilla, 89.- Jorge Paz Escamilla, 90.- Ponciano Ramírez Castro, 91.- Adulfo Romero Vargas, 92.- Lázaro Ramírez Galindo, 93.- Francisco Hernández Galindo, 94.- Ramiro Rodríguez Vargas, 95.- Pedro Rodríguez Vargas, 96.- Reyna Manzano Hernández, 97.- Rafaela Ramírez Vázquez, 98.- Herminia Romero Paz, 99.- Oscar Saavedra Romero, 100.- Crescenciano Rodríguez Vázquez, 101.- Gonzalo Paz Manzano, 102.- Celina Romero Vargas, 103.- Raúl Hernández Romero, 104.- Crescenciano Hernández Rodríguez, 105.- Isidro Hernández Rodríguez, 106.- Alfonso Espinobarro Moreno, 107.- Alonso Espinobarro Vázquez, 108.- Celia Escamilla Vázquez, 109.- Margarito Ramírez Escamilla, 110.- Amos Paz Gómez, 111.- José Luis Romero Hernández, 112.- Bartolo Romero Escamilla, 113.- César Aguirre Vázquez, 114.- Misael Aguirre Manzano, 115.- Salvador Aguirre Manzano, 116.- Nahum Aguirre Romero, 117.- Sergio Aguirre Romero, 118.- Rodolfo Paz Saavedra, 119.- Juan Paz Saavedra, 120.- Joel Aguirre Romero, y 121.- Maurilio Rodríguez Herrera.

CUARTO.- Ahora bien, la superficie de 448-71-70.67 hectáreas, servirán para cubrir las necesidades agrícolas del poblado de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Estado de Guerrero, en favor de los campesinos de dicho lugar, cuyos nombres se anotaron en el considerando anterior, o bien los que en su oportunidad determine la asamblea de comuneros.

Asimismo, con fundamento en los artículos 98 fracción II y 99 fracciones I y III ambos de la Ley Agraria, la presente resolución al poblado promovente le servirá como título de propiedad para amparar dichas tierras, a las que se les otorga la protección de inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las modalidades a que se refiere el numeral 100 del ordenamiento legal en cita.

Por otra parte, se ordena la inscripción de la presente resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero; debiéndose publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, comunicar a la Delegación de la Procuraduría Agraria de esta entidad federativa, a fin de que proceda a convocar a asamblea de comuneros para que se lleve a cabo la elección del Comisariado de Bienes Comunales, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 99 de la Ley Agraria.

También se ordena que al momento de deslindarse definitivamente la comunidad de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, debe realizarse con base en los trabajos topográficos y el plano informativo que obra en autos, así como con los elementos existentes en el cuadro de construcción (visible a foja 219 del expediente); además con la anuencia de la asamblea de comuneros se identificará la parcela escolar, unidad agrícola de la mujer y demás unidades asociativas de producción agropecuaria, dentro de los terrenos comunales confirmados y titulados al núcleo agrario de referencia; por otro lado, se estima pertinente dejar a salvo los derechos de propiedad y de posesión, de aquellos propietarios que acrediten tener sus respectivos títulos expedidos conforme a la ley, para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convenga.

Finalmente, vale la pena señalar que la comunidad que nos ocupa en el marco del derecho positivo se ubica como una comunidad de hecho, y a partir de esta declaración judicial adquiere la categoría de

comunidad de derecho, esto para el efecto previsto en el artículo 99 fracción I de la Ley Agraria, ya que precisamente una de las consecuencias que se generan con el reconocimiento de una comunidad es que adquiere personalidad jurídica y la propiedad de las tierras que posee, es decir, el efecto jurídico es que la comunidad surge a la vida jurídica como un ente colectivo de derecho agrario y éste es trascendental para la vida interna y externa de la propia comunidad y de sus integrantes.

Igualmente, otro efecto jurídico de este reconocimiento, como ya se dijo, es que a partir de esta declaración judicial, los comuneros tienen toda la libertad y el derecho de elegir en el marco de la Ley Agraria, a su Comisariado de Bienes Comunales, y aquellos órganos que consideren indispensables para la organización y representación de su comunidad; en consecuencia, la comunidad también estará en condiciones de aprobar el estatuto comunal que rijan su vida interna, en el que se señale no únicamente estructuras de organización interna, sino fundamentalmente que se establezcan con toda claridad los derechos y obligaciones de los comuneros, así como el funcionamiento de sus órganos de representación, entre otros aspectos interesantes; esto es importante porque la existencia de normatividad interna hace posible que la conducta de comuneros y de sus órganos de dirección, se regulen por medio de un ordenamiento que surja de la propia voluntad comunal, ordenamiento que desde luego deberá ser inscrito ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, en esta entidad federativa, para efectos de publicidad.

Es necesario destacar, que el suscrito Magistrado de este Tribunal Unitario Agrario, ha establecido este criterio al resolver de manera similar los expedientes 025/99, 078/2000 y 141/2001, correspondientes a las comunidades de San Nicolás Zoyatlán, Municipio de Xalpatlahuac, San Juan Puerto Montaña, Municipio de Metlatonoc y Cerro Alto, Municipio de Teloloapan, de esta entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud hecha en la vía de jurisdicción voluntaria por los representantes del poblado de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; en consecuencia, se reconoce a dicha población formalmente como Comunidad Agraria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- En tal virtud, se reconocen y titulan como bienes agrarios de la comunidad de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Estado de Guerrero, una superficie total de 448-71-70.67 hectáreas, misma que deberá deslindarse con base en los trabajos técnicos topográficos precisados en esta resolución, así como en el plano informativo elaborado por el ingeniero Rafael Castellanos Martínez y el topógrafo Eduardo Romero López, peritos en topografía, para cubrir las necesidades agrícolas del aludido núcleo agrario comunal.

TERCERO.- La presente resolución, servirá como título de propiedad a la comunidad y se declara que los terrenos reconocidos y titulados, no presentan conflicto por límites con sus colindantes, mismos que adquieren el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo las modalidades que establecen los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 98 último párrafo y 152 fracción I de la Ley Agraria, se ordena girar oficios al Registro Público de la Propiedad en esta entidad federativa y al Registro Agrario Nacional, para que inscriban y registren la presente resolución, así como el plano informativo acompañado del respectivo cuadro de construcción; asimismo, se ordena la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los estrados de este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Se determina que al deslindarse definitivamente los terrenos de la comunidad de La Rivera, Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Estado de Guerrero, deberá identificarse la parcela escolar, unidad agrícola industrial de la mujer y demás unidades de asociativas de producción agropecuaria, dentro de bienes confirmados y titulados, esto de acuerdo con la voluntad de la asamblea de comuneros.

SEXTO.- Por lo vertido en el párrafo antepenúltimo del considerando cuarto de la presente resolución, son de dejarse a salvo los derechos de propiedad y de posesión de aquellos propietarios, que acrediten tener

sus respectivos títulos expedidos conforme a la ley, para que los hagan valer en la vía y forma que a sus intereses convengan.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes comunales del poblado solicitante y a la Procuraduría Agraria, entregándoles copia certificada de esta resolución, así como del plano informativo que corre agregado en autos; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- Cúmplase.

Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Gro., a catorce de marzo de dos mil dos.- Así definitivamente lo resolvió y firma el ciudadano maestro en derecho **Aldo Saúl Muñoz López**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Doce, ante el ciudadano licenciado **Juan Chona Hernández**, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Doy fe.- Rúbrica.- Listado en su fecha.- Conste.- Rúbrica.